



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 13.207/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 85464

AUTOS: “GOMEZ, PATRICIO JESÚS C/ PERALES AGUIAR S.A. CONCURSO PREVENTIVO VER JULIO 2021 Y OTRO S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 10 días del mes de septiembre de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I) La sentencia definitiva de primera instancia dictada el 29/06/2021, recibió apelación de la demandada Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), conforme los términos expuestos en su memorial recursivo articulado digitalmente el 02/07/2021, el cual mereció réplica de la contraria conforme luce la actuación virtual del 16/07/2021. Asimismo la demandada Perales Aguiar S.A. apeló los honorarios regulados por considerarlos elevados.

II) La demandada AySA cuestiona la sentencia anterior en la medida que la condena solidariamente a hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80, LCT, como asimismo la eventual aplicación de astreintes. Sostiene en defensa de su tesis que la solidaridad fundada en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados de trabajo respecto de quien no ha revestido la calidad de empleador y, a mi juicio, el planteo resulta atendible por las razones que a continuación expongo.

Sobre este tópico, si bien en anteriores pronunciamientos he sostenido que la condena a extender los certificaciones previstas por el art. 80 LCT (t.o. art. 45 ley 25.345) incumbe a todas las demandadas en su condición de responsables solidarios en virtud de la condena solidaria dispuesta por el artículo 80 LCT, un nuevo análisis de la cuestión me persuade que la condena en forma solidaria a quien no ha sido reputado empleador no resulta viable pues si bien resulta ser exacto que la responsabilidad debe hacerse extensiva a la totalidad del crédito sin que exista en el particular ninguna norma que los limite, es decir deben responder en forma solidaria e limitadamente por todo el crédito a que resulta acreedor el actor, no lo es menos que la obligación de marras no tiene carácter patrimonial y sólo puede ser satisfecha por el empleador.

En tal contexto, nos encontramos frente a una obligación de hacer que encuentra su fundamento en el plexo de los deberes y obligaciones que nacen del contrato de trabajo y el art. 80 de la LCT es claro en cuanto impone al empleador la obligación contractual de entregar a la persona trabajadora las constancias a las que



alude la norma, que solo puede ser cumplida por éste, pues es quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionar y entregar los certificados de trabajo en debida forma.

Dicho en otros términos, la solidaridad así dispuesta no incluye la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., toda vez que el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien por otra parte posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión”.

En atención a lo expuesto y al no haber asumido la accionada AySA la condición de empleadora considero que no corresponde condenarla a la obligación de hacer de entregar los certificados contemplados por el art. 80, LCT, pues carece de los elementos necesarios para la confección de dichos instrumentos, en tanto éstos siempre deben ser confeccionados de conformidad con los formularios que extiende la ANSES ingresados por el empleador y no por un tercero ajeno a la relación sustancial que es solo llamado a responder solidariamente.

Lo propuesto precedentemente torna inoficioso el tratamiento del agravio que cuestiona la imposición de astreintes en tanto se activaba su procedencia en caso de incumplimiento de la condena que he sugerido dejar sin efecto.

III) Sin perjuicio de la modificación que postulo, no considero necesario modificar lo decidido en materia de costas y honorarios en la instancia anterior (conf. art. 279, CPCCN), pues lo allí decidido respecto de las primeras se ajusta a lo establecido por el art. 68, CPCCN y en cuanto a los honorarios, tomando en consideración la importancia, extensión y mérito de las labores profesionales desarrolladas, el monto involucrado en el proceso, las etapas procesales efectivamente cumplidas, las pautas arancelarias vigentes a la fecha de los trabajos que se retribuyen estimo que los estipendios fijados tanto a favor de las representaciones letradas de cada una de las partes y al perito contador lucen adecuados.

IV) Atendiendo al resultado del recurso traído a conocimiento del tribunal, las costas aquí devengadas deberán declararse en el orden causado y los honorarios correspondientes a las representaciones y patrocinios letrados de las demandadas apelantes y de la parte actora, se regulan en el 30% de lo que en definitiva a cada uno le corresponda por sus labores en la instancia originaria (conf. art. 30, ley 27.423).

LA DRA. GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** 1) Modificar la sentencia de primera instancia en la medida que condena solidariamente a la demandada Agua y Saneamientos S.A. (AySA S.A.) solidariamente a hacer entrega al actor de los certificados de trabajo previstos por el art. 80, LCT, que aquí se revoca. 2) Costas de alzada en el orden causado. 3) Regúlanse los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que el Dra. María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO. .

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

